

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA
PANEL X

William Ventura
Matos

APELADO

v.

Municipio de Rincón

APELANTE

KLAN201701419

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia

Sala de Aguadilla

Caso Núm.:
ABC1201501782

Sobre: Despido
Empleado de
Confianza Ley de
Represalias y Daños
y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Adames Soto, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de enero de 2018.

Comparece ante nosotros el Municipio de Rincón (Municipio) mediante recurso de apelación¹ solicitando la revocación de una *sentencia parcial* dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Aguada (TPI) el 26 de octubre de 2017, notificada el 1 de diciembre del mismo año. Mediante su dictamen el tribunal *a quo* acogió una petición de sentencia sumaria presentada por la parte demandante-recurrida, el señor William Ventura Matos (Sr. Ventura Matos o recurrido), determinando que el

¹A pesar del TPI identificar su dictamen como una sentencia parcial, realmente nos encontramos ante una resolución interlocutoria, por lo que la corrección procesal nos obliga a considerar el recurso presentado como un *certiorari*, en lugar de una apelación. Para evitar confusión clerical, mantenemos la numeración alfanumérica original. Según se explicó en *Díaz v. Navieras de P.R.*, 118 DPR 297 (1987), una sentencia parcial final dictada en el contexto de una causa de acción donde se requiere determinar daños, no resuelve finalmente la cuestión litigiosa de la cual pueda apelarse, por lo que se reputa de carácter interlocutorio. Mientras no se resuelva el último aspecto de la sentencia, la cuantía de los daños, no puede ser final por no ser ejecutable.

Municipio está obligado a responder por los daños y perjuicios que causó al haber incurrido en un despido represivo. Además, el foro primario pautó una vista evidenciaria para adjudicar los daños.

Por los fundamentos que exponemos, procede la desestimación del recurso, ante su presentación prematura.

I. Resumen del tracto procesal pertinente

El 10 de diciembre de 2015, el Sr. Ventura Matos presentó una demanda sobre despido ilegal y represalias contra el Municipio y otros². Alegó, haber sido despedido por reportarse a tratamiento en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), lo cual constituyó un despido ilegal por represalia, al amparo de la Ley 115-1991, Ley de Represalias³.

Luego de que el Municipio presentara su contestación a demanda, el 2 de marzo de 2017 la parte recurrida presentó una petición de sentencia sumaria parcial. Adujo, que no existía controversia en cuanto al hecho de que el Municipio prescindió de sus servicios mientras se encontraba recibiendo tratamiento en la CFSE, por lo que, a tenor con la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada⁴, el despido se reputaba ilegal, según la Ley de Represalias.

Por su parte, el Municipio presentó oposición a solicitud de sentencia sumaria parcial, y a su vez petitionó la desestimación de la demanda. Apoyó su solicitud de desestimación en la afirmación de que la

² Mediante sentencia parcial del 23 de junio de 2016, el TPI desestimó con perjuicio la demanda presentada contra el Honorable Carlos D. López Bonilla, alcalde del Municipio, su esposa y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos.

³ 29 LPRA § 194 et seq.

⁴ 11 LPRA § 1 et seq.

cesantía de la cual fue objeto el recurrido obedeció a que su puesto tenía una clasificación de confianza y, conforme al Art. 11.004, inciso (a) de la Ley 81-1991, según enmendada⁵, era de libre selección y remoción. De otra parte, sostuvo que la cesantía del Sr. Ventura Matos no respondió a que se reportara a la CFSE para recibir tratamiento, sino al desempeño de sus funciones como Gerente de Proyectos, pues no cumplió con las expectativas que se tenían, lo que generó la pérdida de su confianza por la autoridad nominadora.

Así las cosas, y luego de celebrada la conferencia con antelación a juicio, el TPI declaró ha lugar la moción de sentencia sumaria parcial presentada por la parte recurrida y determinó que el Municipio venía obligado a responderle por los daños y perjuicios causados por el despido, el 26 de octubre de 2017, notificada el 1 de diciembre del mismo año. Pautó, además, una vista evidenciaría para adjudicar los daños el 20 de diciembre del 2017.

Inconforme, el Municipio acudió ante nosotros el 11 de diciembre de 2017, mediante escrito que tituló apelación.

Estando ante nuestra consideración el recurso presentado por el Municipio, el recurrido nos solicitó mediante moción que no acogiéramos el recurso presentado por el Municipio, puesto que se encontraba pendiente ante el TPI una moción de reconsideración que él presentara el 13 de diciembre 2017. Haciendo un análisis de la opinión contenida en *Municipio de Rincón v. Velázquez Muñoz y otros*, 192 DPR 989 (2015), arguyó que

⁵ 21 LPRA 4001 et seq.

procedía la desestimación del escrito del apelante, al resultar prematuro. Tiene razón.

II. Exposición de Derecho

A.

La Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, dispone, en lo pertinente, que *una parte afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.* Más adelante indica que, *una vez se presenta la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Íd.* Esto es, la mera presentación de la moción de reconsideración paraliza automáticamente el término concedido en ley para acudir ante un tribunal de mayor jerarquía, que comenzará a transcurrir una vez sea resuelta definitivamente la solicitud por el TPI. *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz*, 192 DPR 989 (2015).

Advierte con claridad nuestro Tribunal Supremo, sin embargo, que el efecto interruptor en los términos para acudir en alzada solo acontece cuando la moción de reconsideración se presenta de manera oportuna y se cumplen los requisitos dispuestos por la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*. *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz, supra*.

El mismo alto foro ha manifestado, además, que el efecto interruptor de una moción de reconsideración va a depender del recurso apelativo presentado, *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz, supra*. Esto es así debido a que la

Regla 52.3 de Procedimiento Civil⁶, establece que una vez presentado un escrito de apelación, se suspenderán todos los procedimientos en los tribunales inferiores respecto a la sentencia o parte de ésta de la cual se apela. *Íd.* Sin embargo, la presentación de un recurso de *certiorari* no produce el mismo efecto (no suspende los procedimientos ante el tribunal recurrido de manera automática), salvo orden en contrario emitida por el Tribunal de Apelaciones. *Íd.* A diferencia de lo que ocurre con las apelaciones, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir o no el auto solicitado. *Íd.* Ahora bien, una vez expedido el auto de *certiorari* se suspenderán los procedimientos ante el foro primario y este pierde jurisdicción sobre los asuntos objeto del recurso. *Íd.*

En consonancia, nuestra alta curia ha determinado que si la moción de reconsideración es presentada en un momento posterior a la radicación del recurso de apelación, el foro primario no tendrá jurisdicción sobre ella, toda vez que la mera presentación del recurso de apelación paraliza los procedimientos ante el TPI. *Íd.* Sin embargo, como el recurso de *certiorari* no paraliza los procedimientos ante el foro recurrido, si se presenta una moción de reconsideración ante el TPI de manera oportuna, (aunque luego de haberse presentado un recurso de *certiorari*), y esta curia apelativa no ha expedido el recurso, el TPI conserva su jurisdicción para atender la reconsideración. *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz, supra*, en las págs. 1005-1006.

⁶ 32 LPRA Ap. V. R. 52.3.

B.

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96 (2015); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Tanto los foros de instancia como los apelativos tienen el deber de, primeramente, analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings, supra*; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012). Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P.*, 190 DPR 652, 659 (2014). *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlo. *Mun. San Sebastián v. QMC, supra*.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Según revela el tracto procesal que antes resumimos, el Municipio presentó su recurso que acogemos como *certiorari* el 11 de diciembre de 2017, habiendo sido dictada la resolución recurrida el 26 de octubre de 2017, y notificada el 1 de diciembre del mismo año.

Sin embargo, dos días después de presentado el recurso, la parte recurrida presentó oportunamente una moción de reconsideración ante el TPI, el 13 de diciembre

del 2017, dentro del término cumplimiento estricto de quince días establecido en la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*. Además, juzgamos que dicha moción de reconsideración cumplió a cabalidad con el requerimiento del tercer párrafo de la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, el cual exige que en la petición se establezca con especificidad y particularidad los hechos y el derecho que el promovente estima deben reconsiderarse, y fundarse en cuestiones sustanciales.

Al momento en que la parte recurrida presentó su petición de reconsideración ante el TPI, este foro apelativo **no había ordenado expedir el recurso de certiorari solicitado**. Esto es, la petición de reconsideración presentada por el recurrido aconteció en un momento previo a que este Tribunal de Apelaciones se hubiese expresado sobre la expedición del recurso de *certiorari* presentado por el Municipio. Al así ocurrir, el TPI mantenía jurisdicción sobre el asunto que tenía pendiente ante su consideración, la moción de reconsideración del recurrido, *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz, supra*. De este foro apelativo haber expedido el recurso de *certiorari* solicitado antes de presentada la petición de reconsideración, entonces el TPI hubiese quedado impedido de considerarla, pero no es el caso.

Por las razones que anteceden, se desestima el recurso presentado, al resultar prematuro. Los términos para acudir ante nosotros reiniciarán a partir de la notificación a las partes del dictamen que haga el TPI sobre la moción de reconsideración que tiene pendiente por resolver. Se ordena a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el desglose de los apéndices del presente recurso, a los fines de que la parte apelante los pueda

utilizar en el futuro, de así interesarlo. Véase, Regla 83 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (E).

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones